



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Julio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º

En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 18 de Junio de 1866, dictada con relacion al expediente de ensanche de límites de la villa de Bilbao, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado o siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 10 de Diciembre último por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre del Alcalde de la anteiglesia de Abando, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 18 de Junio próximo anterior relativamente al ensanche de la villa de Bilbao.

Resulta de los antecedentes: Que despues de muchos años en que á instancia de la villa de Bilbao venia tratándose del ensanche de sus límites jurisdiccionales, se dió una ley para el caso en 7 de Abril de 1861, autorizando por su art. 1.º al Gobierno para que oyendo á los Ayunta-

mientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputacion general de Vizcaya, extendiese los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamaran las necesidades actuales y el incremento que debe prometerse adquirir en un periodo considerable con la mejora de su puerto y la construccion del ferro carril que la ponía en comunicacion con el interior del reino.

En el art. 2.º previno la misma ley que para fijar estos límites mandase formar el Gobierno el plano de ensanche de la villa de Bilbao y le aprobase despues de oidas las Juntas consultivas de Policia urbana y de Caminos, Canales y Puertos; dictándose en los articulos siguientes varias disposiciones complementarias de las anteriores, á fin de que el Gobierno fijase las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que debieran hacerse á las anteiglesias por las pérdidas de cualquier edificio público ó derecho del orden civil, y estableciéndose que si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdiccion que por efecto del ensanche se concediera á Bilbao, pasará con todo su territorio y con todos sus derechos á formar parte de la citada villa.

Que en cumplimiento de la expresada ley se dispuso en Real orden expedida por ese Ministerio en 26 del mismo mes de Abril que por el Ingeniero de la provincia de Vizcaya se procediera á formar el proyecto de ensanche de la referida villa de Bilbao, instruyéndose en su virtud el oportuno

expediente; y cuando estuvo formado el plano, pasó este con la Memoria del Ingeniero á las anteiglesias y á la villa de Bilbao, así como á la Diputacion general de Vizcaya, las cuales expusieron ante el Gobernador de la provincia lo que tuvieron por conveniente, manifestándose por la anteiglesia de Abando que todavía no se creía su Ayuntamiento suficientemente instruido con los referidos datos:

Que elevado el expediente al Gobierno, pasó á informe de las citadas Juntas consultivas de Policia urbana y de Caminos, Canales y Puertos, las cuales se dividieron al dar su parecer en mayorías y minorías; oyéndose en conclusion el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, la que opinó en resumen:

1.º Que el expediente se hallaba en estado de que se procediese á la fijacion de límites de la villa de Bilbao, por haberse dado la instruccion que determinaba la ley de 7 de Abril de 1861.

2.º Que el ensanche de la referida villa debería verificarse tomando en cuenta el trazado y las bases propuestas por la minoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, pero reduciendo el demarcado por la misma en el plano, aunque de manera que comprendiese precisamente dentro de su perimetro la dársena, la estacion del ferro-carril y sus dependencias, el cementerio, los paseos públicos y demás pertenencias de Bilbao, así como el terreno necesario para el aumento que pudiese tener la pobla-

cion en un espacio considerable de tiempo; todo conforme al texto y al espíritu conciliador de la ley ántes citada.

3.º Que el señalamiento de estos límites se verificase por una comision compuesta de tres personas facultativas nombradas por el Gobierno.

4.º Que si aprobado por el Gobierno el señalamiento de los referidos límites no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder á Bilbao la porcion correspondiente de territorio de su actual jurisdiccion, pasase con todo el y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada ley.

5.º Que una vez ultimadas las operaciones á que se refieren las precedentes condiciones, debía procederse á instruir los oportunos expedientes de expropiaciones é indemnizacion de lo que correspondiese, con arreglo al art. 3.º de la misma ley, dictándose en su consecuencia la Real orden al principio indicada de 18 de Junio de 1866, por la cual, habiéndose dignado S. M. conformarse con lo propuesto por la referida Seccion de este Consejo resolvió además que la comision de personas facultativas que habian de verificar el señalamiento definitivo de límites se compusiera de dos Ingenieros civiles y un Arquitecto, los cuales fueron nombrados en otra Real orden de 10 de Setiembre siguiente.

Que instruido el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando, recurrió gubernativamente á ese

Ministerio en solicitud de que se aclaran ciertos puntos que citaba la referida Real orden de 18 de Junio de 1866, y presentó por separado ante este Consejo la demanda de que se ha hecho mérito, en la cual suplica que se deje sin efecto la citada Real orden de 18 de Junio y se declare que el expediente de que se trata no había tenido todavía la instrucción necesaria para el cumplimiento de la mencionada ley de 7 de Abril de 1861, y se mande:

4.º Que con audiencia de las referidas anteiglesias y de la villa de Bilbao y de la Diputación general de Vizcaya, fije el Gobierno cuáles son las necesidades actuales de Bilbao y el incremento que en un periodo considerable (resolviéndose el que haya de entenderse por tal) hayan de producir en su población la mejora de su puerto y la construcción del ferrocarril.

2.º Que fijados estos puntos, se forme el proyecto de ensanche con arreglo á ellos, para aprobarlo oyendo á las Juntas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos.

5.º Que hecho el señalamiento de los límites, y antes de privar á la anteiglesia de Abando del terreno que con arreglo á él haya de ceder, se le abonén las compensaciones pecuniarias de que habla el art. 5.º de la citada ley; y en el caso de que se estimase que el expediente tenía la instrucción necesaria, se declare qué número de años comprenda el periodo considerable de que habla el art. 1.º de la ley, limitándolo á 25 años, sin que pueda señalarse ningun terreno en el término de la anteiglesia de Abando para la dársena mientras, previos los estudios necesarios y poniéndose de acuerdo los Ministros de la Gobernación y Fomento, no se resuelva donde haya de hacerse y con qué extensión, y la villa de Bilbao y su comercio se obliguen á hacerla; sin perjuicio de que, si se resolviese construirla en el término de Abando, se señale el terreno necesario al efecto y para los servicios de la misma dársena, resolviéndose tambien en este caso subsidiario que las compensaciones que dispone el art. 5.º de la mencionada ley se hagan ántes de que se prive de terreno alguno á la anteiglesia de Abando.

Vista la ley de 7 de Abril de 1861 autorizando al Gobierno para extender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao.

Considerando que la ley de 7 de Abril de 1861 al autorizar al Gobierno de S. M. para extender

los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao, le concedió tambien la facultad de dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento:

Considerando, por consecuencia, que está en las atribuciones del Gobierno adoptar todas las medidas que conduzcan á la realización de aquel fin, y que al mismo se dirige la Real orden de 18 de Junio de 1866, la cual por otra parte no es definitiva, sino preparatoria del ensanche, que ha de someterse de nuevo á la aprobación del mismo Gobierno:

Y considerando que contra las disposiciones que no tienen aquel carácter ó que no causan estado es improcedente la reclamación en la vía contenciosa;

La Sección opina que no es admisible la demanda interpuesta á nombre de la anteiglesia de Abando.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen se lo participó á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868. —Gonzalez Brabo. —Sr. Director general de Administración local.

Gaceta del 27 de Julio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto.

En vista de las razones que, de acuerdo con el moy Rdo. Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1857, desde su publicación hasta el día, produciendo aquellas todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer según las leyes canónicas y según los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieron.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para que las religiosas profesas

2
puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1857, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación común.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Gaceta del 29 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de la isla de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se expendan ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, según las bases de población, los espendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el día 1.º de Noviembre próximo se admitirán á despacho por las aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el expresado destino.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero no se admitirá al adendo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los parti-

culares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilogramos de cigarros puros de la Habana y Puerto Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarillos de papel, y desde 1.º de Enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, excediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introducción de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de Enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instrucción de 5 de Mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1868. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 9.º

En el mes de Junio próximo pasado la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

En 5 Junio 1868. A D. Juan Gonzalez Capelo para cédula de Notaria en Negreira, conforme al art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Joaquin Martinez Conde, Notario de Luena, para la Notaria de S. Vicente de Toranzo, con arreglo al art. 17 del referido decreto.

A D. Francisco Mateu, Notario de Andraitx, para la Notaria de Palma de Mallorca, conforme al art. 19 del mismo decreto.

A D. Ignacio Ciza, Notario de Villanueva de Araquil, para cédula de Notaria en la vacante que deja en Guarte de Araquil. Don Juan Antonio Peruchene, conforme al art. 155 del reglamento general del Notariado.

A D. Genaro Goicochea, Notario de Arriba, para cédula de Notaria en la vacante que deja en Lecumberri O. Estéban Juanmartineña, con arreglo al mismo artículo.

A D. Ramon Martin Calvo para cédula de Escribania de actuaciones en el Juzgado de Morella, conforme al art. 4.º del apéndice al citado reglamento y Real decreto de 29 de Noviembre.

A D. José Flores Alvarez para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Montanchez, conforme a las mismas disposiciones.

A D. Vicente Lopez Olba para cédula de Notaría en Titaguas, conforme a los artículos 12 de la ley del Notariado y 52 de su reglamento.

A D. Celedonio Roman para cédula de Notaría en Javalquinto, conforme a las disposiciones citadas.

A D. Eladio Caballero y Morales para igual cédula en Alfarnate, con arreglo a las mismas disposiciones.

A D. José Ramon Bernabé para igual cédula en Albánchez, conforme a las disposiciones referidas.

A D. Leopoldo Gimenez y Molina para igual cédula en Maria, conforme a iguales disposiciones.

A D. Jacinto Arrabal y Taboada para igual cédula en Fuensanta, con arreglo a las mismas disposiciones.

A D. Justo Gomez Mendez para igual cédula en Hueneja, conforme a las disposiciones citadas.

A D. Miguel Garcia Benavente para igual cédula en Cortes de la Frontera, conforme a las disposiciones referidas.

A D. Evaristo Miguel y Moya para igual cédula en Camillas de Aceituno, con arreglo a iguales disposiciones.

A D. Joaquín Quiatana y Escobar para igual cédula en Mochin, conforme a las citadas disposiciones.

En 12 id. id. A D. Agustín Bertomeu para cédula de Notaría en Pedreguer, conforme al art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Anselmo Urbe y Roldan para igual cédula en Arizala, conforme al mismo artículo.

A D. Silvestre Sarrion para igual cédula en Monreal, con arreglo al artículo 17 del citado decreto.

A D. Domingo Urrutia y Rodrigo para igual cédula en Caparros, conforme al art. 19 del mismo decreto.

A D. Nicolás Muñoz y Aceituno para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Osuna, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado y Real decreto de 29 Noviembre de 1867.

En 19 id. id. A D. Francisco Vicent y a D. Cristóbal Sanchez para cédulas de Notaría en Moron y Montellano respectivamente, por permuta.

A D. Federico Rodriguez Cortina para cédula de Escribanía de

actuaciones en el Juzgado de Gijón, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado y Real decreto de 29 de Noviembre último.

A D. Francisco Sala para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de La Bisbal, como sustituto del Notario D. Antonio Casañas, con arreglo a los artículos 2.º y 5.º del citado apéndice.

A D. Estéban Rodríguez Cienfuegos para igual cédula en el de Gijón, como sustituto del Notario D. Pedro Alvarez, conforme a los artículos referidos.

En 26 id. id. A D. Diego Pegenante, antiguo Escribano numerario de Milagro y Funes, para cédula de Notaría en Estella.

A D. Antonio Ortiz y Ruigomez para cédula de Notaría en Meruelo, conforme al art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Agustín Muñoz y Tejedor para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Agreda, con arreglo al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado y Real decreto de 29 de Noviembre último.

A D. Casimiro Ruiz Mordillo para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Lorca, como sustituto del Notario D. Juan Perez de Tudela, con arreglo a los artículos 2.º y 5.º del citado apéndice.

A D. Lorenzo Maria Sevilla, para igual cédula en el Juzgado de la Audiencia de esta corte, como sustituto del Notario D. Vicente Castañeda, con arreglo a los artículos citados.

Gobierno
de la
provincia de Zaragoza.

Circular.

La dirección general de rentas estancadas y Loterías con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Martina Lopez Mancebo, hija de D. Quintín, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de la interesada.

Zaragoza 30 de Julio de 1868.

Antonio de Candalija.

Circular.
La Secretaria del Ayuntamiento

de Ores en esta provincia, dotada con el sueldo de 228 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar las instancias al Presidente de aquella corporacion en el término de 50 dias, que empezará a contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, proveyéndose despues con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Zaragoza 28 de Julio de 1868.

Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Zaragoza.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Jaca, provincia de Huesca, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la sala de gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de 50 dias naturales é improrogables contados desde el dia en que aparezca esta convocatoria en la Gaceta.

Zaragoza 20 de Julio de 1868.

—Luis Urriés.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica con fecha 10 del actual, al Sr. Regente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice a esta de Gracia y Justicia con fecha 22 de Mayo lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy a los Gobernadores de provincia lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales que con el nombre de pagares, quedames y otros han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del reino, se ha servido disponer; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado: 1.º Que se circulen a las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857, expedidas por el Ministerio de Fomento, a fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento: 2.º Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor legal alguno los abonarés, cartas-órdenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo

que no excederá de tres meses:

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y a plazo fijo siempre que lleven el timbre ó sello correspondiente; y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de créditos: 4.º Que se recomiende a los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion y a los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad; y

5.º Que V. S. prevenga a las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos, vigilen para que se cumplan las instrucciones, sobre documentos de giro.—De orden de S. M. lo digo a V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos espresados.

—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, le traslado a V. S. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese Territorio.»

Cuya Real orden se publica por disposicion del mismo Sr. Regente para que la den puntual cumplimiento los Jueces de primera instancia de este Territorio.

Zaragoza 20 de Julio de 1868.

—Luis Urriés.

Copia de las Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Fomento.—Excelentísimo Sr.—Visto el nuevo expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con al dictamen emitido por la comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno a V. E. en 10 de Marzo último, haga entender a las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y a la Junta de comercio la misma para que lleguen a conocimiento de todos los que estén dedicados a este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislacion mercantil y que en su consecuencia dentro del breve término que al efecto señalará V. E. deberán sus libradores recoger los

que careciesen de aquellas circunstancias para su cancelacion y expedicion de los titulos legitimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Es copia.

Ministerio de Fomento.—Excelentísimo Sr.:—Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por don Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representacion de las Sociedades de créditos y cajas de descuento que establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo y que no se hallen estendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucion definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espresada reclamacion y de lo informado por V. I. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver: 1.º Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada y los talones girados á cargo de dichas Sociedades; ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza: 2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas Sociedades sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes como obligaciones los que se espidan con interés y á plazo fijo é inalterable; y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada; y 3.º que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada fen 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demas á efecto lo mandado; y cuide V. S. de que no vuelban á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Escopia, Urriés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon cite, llamo y emplazo á Maria Esperanza Ibarra y Lasarte, soltera, sirvienta, natural de Salinillas, hija de Eusebio y Ramona y de 51 años de edad; para que en el término de 9 dias, comparezca en este mi Juzgado á oír una notificacion en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su señoría, Justo Emperador.

Por el presente cito y emplazo á Mariano Fan y Tello y á Pablo Rigal y Benito llamado Carlos, y por segundo edicto, para que en el término de 9 dias se presenten á defenderse en la causa sobre hurto de leña; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá en rebeldia causándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Julio de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su señoría, Camilo Torres.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Certifico: Que procedente de causa seguida en dicho Juzgado y por mi testimonio contra Isabel Lera y Mora natural de Escatron, vecina y residente en esta capital, soltera, sirvienta hija de José y Agueda y de 54 años de edad, sin instruccion en reincidencia sobre hurto de un pañuelo á Faustino Clariana, se ha recibido y cumplimentado una certificacion del Escribano de Cámara D. Agustín Adellac comprensiva la providencia dictada por S. E. la Sala segunda de esta Audiencia en 28 de Mayo último por el que se declara insolvente á dicha procesada y sujeta á sufrir 18 dias de prision correccional en sustitucion de los 18 escudos importe de los gastos del juicio que no ha solventado.

Como así resulta de la original á que me refiero. Y para que conste y la referida Isabel Lera cumpla la pena que se le ha impuesto por insolvencia á quien se le ha notificado en este dia personalmente, libro y firmo la presente, en Zaragoza á 29 de Julio de 1868.—Justo Emperador

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente primer edicto y pregon cito llamo y emplazo á Luis Pedra (á) Rochel Valencia no para que en el término de nueve dias se presente en mi autoridad ó en la cárcel de esta capital de partido á responder los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo en la casa de Francisco Píñies de Altonicon, que haciéndolo así se le dirá y administrará justicia y en otro caso, se seguirá respecto al mismo la causa en rebeldia entendiéndose las diligencias á él concernientes con los estrados del juzgado.

Barbastro 19 de Julio de 1868. Miguel Antonio de Castro.—Por mandado de S. S. Pelegrin Fernandez.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en Telegrama dirigido al Sr. Gobernador con fecha 21 del actual, dice lo siguiente:

«Los sellos de correo de 20 céntimos han sido falsificados; disponga V. visitas á los estancos, y adopte las medidas convenientes para que interin se retiren de la venta los sellos de dicho precio, no circulen otros que los legitimos.»

En su consecuencia y para que puedan ser compulsados los de carácter legal con los falsificados en 25 del citado, comunica á dicha autoridad superior las observaciones que á continuacion se espresan.

- «Las diferencias que existen entre los sellos de correo de 20 céntimos que elabora el Estado y los que de dicho precio han sido falsificados son las siguientes: 1.º El sello falso carece de la indicacion de pedrería en el cinto de la diadema, existiendo únicamente unas pequeñas rayas.— 2.º Los florones en dicha diadema son mas anchos y mal dibujados.— 3.º La línea que indica el párpado superior es menos arqueada en los falsos.— 4.º La

indicacion del pelo y la marcha de las masas de él están mal sentidas.— 5.º Entre la faja que está la letra y el fondo ó campo rayado sobre el que se destaca el busto, las líneas blancas que forman el ovalo, son menos perceptibles en los falsos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, recomendando á los Sres. Alcaldes que giren escrupulosas visitas á las Administraciones subalternas y espededurias de mayor importancia en el término de su jurisdiccion, dando conocimiento á esta oficina de la menor sospecha que adviertan al reconocer los espresados sellos de 20 céntimos, todo con el objeto de que no circulen mas sellos que los de legitima procedencia.

Zaragoza 28 de Julio de 1868.—El Administrador, Ventura de la Peña.

Administracion principal de Correos de Zaragoza.

Desde esta fecha pueden mandarse cartas certificadas por mediacion de Inglaterra á los Estados y poblaciones siguientes:

- Antigua, Bahamas, Barbada, Berbice, Bermudas, Canadá, Cape Coast, Castle, Cabo de Buena Esperanza, Cariacou, Demerasi, Dominica, Estados Unidos, Islas de Falbland, Pambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamaica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, isla de Principe Eduardo, Santa Elena, San Kitts, Santa Lucia, San Vicente, Sierra Leona, Surinam, Terranova, Tovoago, Tórtola, Trinidad, Islas Turcas, Estados de la América central y meridional.

El limite de la certificacion es hasta su destino, á escepcion de los Estados de la América central y meridional que solo es hasta el punto de desembarque.

El tipo de peso señalado para la carta sencilla es el de siete y medio gramos.

El franqueo es obligatorio, debiendo pegarse sellos en las cartas por valor de 400 milésimas de escudo por cada siete y medio gramos de peso ó fraccion de ellos y además se satisfarán en igual forma otras 400 milésimas por derecho invariable de certificacion sea cual fuere el peso de la carta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Zaragoza 22 de Julio de 1868.—El Administrador principal, Ramon de Sarasua.